



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARELVIS GUERRERO MÉNDEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00033-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem*, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque:
i) no hay claridad sobre los conceptos y valores que arrojan la suma de \$97.510.360 que se menciona en las pretensiones de la demanda; ii) se pretende cobrar el reajuste de la cuota alimentaria a partir del mismo mes que se pactó, a pesar que legalmente esta se incrementa a partir de enero del año siguiente, es decir, a partir de enero de 2018 en este caso; iii) el porcentaje que se debe tener en cuenta para ajustar la cuota de alimentos, se regirá conforme lo ordena el artículo 129 del C. de I. y A., al no dejarse establecido de otra forma en el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo; iv) no existe claridad y precisión sobre el valor a cobrar respecto al concepto de vestuarios, puesto que, según la certificación de deuda se ejecuta un valor de \$1.600.000 para cada año en los meses de diciembre, a pesar que el valor pactado es de \$400.000 por este concepto, en los meses de junio y diciembre de cada año.

2.- No aporta dirección física de la demandante y tampoco la del demandado, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811012d386cc2ce7c2e961a204a2acbb2bf651c176b8223d6017d90c80ef013b**

Documento generado en 21/02/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>